



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2501/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Contraloría General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539723000140** debido a que se actualizó la causal contenida en el artículo 222, fracción II, en relación con el 223 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	2
CONSIDERACIONES.....	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de octubre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado¹, en la que solicitó lo siguiente:

Versión pública de las declaraciones patrimoniales iniciales del gabinete de la presente administración. (sic.)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Prevención.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una prevención mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tuvo por contestada la solicitud.
3. **Desahogo de la Prevención.** El **veintidós de octubre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente desahogó la prevención señalada en el párrafo que antecede.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
5. **Turno.** El mismo **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2501/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.
6. **Admisión.** El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.

8. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.
11. **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
12. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin

importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

13. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción II, de la misma Ley, numerales que señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

14. Lo anterior es así porque el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés** el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una prevención a la parte recurrente, misma que éste desahogó el **veintidós de octubre de dos mil veintitrés**, razón por la cual el plazo para otorgar respuesta por parte del sujeto obligado vencía el diez de noviembre de dos mil veintitrés, como se muestra de la captura de pantalla siguiente, obtenida del Sistema de la Plataforma Nacional de transparencia:

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Contraloría General del Estado	Órgano garante:	Veracruz
Fecha oficial de recepción:	11/10/2023	Fecha límite de respuesta:	10/11/2023
Folio:	300539723000140	Estatus:	En proceso. Información adicional
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Usó Respuesta
Registro de la Solicitud	11/10/2023	Solicitante	-	-
Documenta la prevención	19/10/2023	Unidad de Transparencia	1	-
Desahogo de la prevención	22/10/2023	Solicitante	-	-

15. Al respecto, es importante precisar que la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia que, en lo conducente, establece:

...

Art. 140.

...

Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

...

16. Esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados.
17. Ahora bien, el sexto párrafo del artículo en comento, dispone también que el plazo de diez días previsto por el artículo 145 de la misma Ley se interrumpirá con motivo de la prevención, y que una vez desahogada la misma por el particular, se iniciará nuevamente el procedimiento para dar atención a la solicitud, como se muestra a continuación:

...

Artículo 140.

...

En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.

18. De lo anterior, es claro que al haber promovido el recurso de revisión el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el mismo se encuentra fuera del plazo al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Transparencia, a saber:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

19. Esto es así, pues si bien el particular tiene la garantía para hacer valer su derecho de acceso a la información; es preciso aclarar que, el medio de impugnación interpuesto no se encuentra dentro del momento procesal oportuno, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas por el artículo mencionado anteriormente, siendo esta una causal que amerita su desechamiento al no cumplir con la normativa establecida por la ley antes citada.
20. Se dice lo anterior, toda vez que el plazo determinado para la interposición del medio de impugnación se establece como límite para ello quince días después de las dos posibles hipótesis, la emisión de una respuesta y la falta de ella dentro del plazo de diez días hábiles que concede la ley, no obstante como se advierte de lo expuesto en los párrafos precedentes, el solicitante interpuso el recurso de revisión cuando aún el plazo para dar respuesta a la solicitud se encontraba corriendo, es decir la garantía otorgada (diez días hábiles) para que el sujeto obligado otorgara una respuesta, no había fenecido al momento de la interposición del medio de impugnación.
21. Lo anterior, dado que el particular **interpuso el recurso de revisión antes del vencimiento del plazo de diez días hábiles concedidos** por el artículo 145 de la Ley de Transparencia local, para que el sujeto obligado diera respuesta a lo solicitado, lo que imposibilita a este Instituto para conocer el fondo del asunto.

22. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

23. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
24. De ahí que el recurso deba ser **sobreseído**, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud de acceso a la información.
25. **Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la

resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos